

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1615/2023

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con el procedimiento legal contra un servidor público.

Porque el Sujeto Obligado omitió contestar la solicitud.



¿Qué resolvió el Pleno?



ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta y **SE DA VISTA** al acreditarse la falta de respuesta.

Palabras Clave: Sindicatos, agremiados, aportaciones sindicales, omisión fracción I, vista al Órgano de Control Interno.



INDICE

GLOSARIO 2		
I. ANTECEDENTES		3
II. CONSIDERANDOS		5
1.	Competencia	5
2.	Requisitos de Procedencia	6
3.	Causales de Improcedencia	7
III EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN		11
IV. VISTA		12
V. RESUELVE		12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Sindicato	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1615/2023

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de abril de dos veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1615/2023, interpuesto en contra del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta y SE DA VISTA al acreditarse la falta de respuesta por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintitrés de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente, su solicitud de acceso a la información con número de folio 091595723000070, a través de la cual solicito

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.



lo siguiente:

El C..., trabajador en la Alcaldía Xochimilco, empleado de Base, adscrito a la JUD de Mantenimiento y Operación de la Red Hidráulica, con función de Chofer de Pipa, tipo de Nómina 5, con Número de Plaza 6202914, al día de hoy se encuentra vendiendo Plazas (Bases) Gobierno de la Ciudad de México, desde hace más de cinco años, se encuentra haciendo esto, cobra por cada plazas entre \$35,000 (treinta y cinco mil pesos M.N.) y \$40,000 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.); por Nivel \$15,000 (quince mil pesos 00/100) y \$20,000 (veinte mil pesos 00/100), por Comisión Sindical \$2,000 (Dos mil pesos 00/100), así como nos ha dado documentos del Banco Banorte, hojas membretas del Gobierno de la Ciudad de México, para firmar y que supuestamente ya fueron enviados a la Secretaría de Administración y Finanzas para que nos fuera creado un expediente con la promesa de ingresar a laborar el 16 de marzo del año 2023, así como nos fue entregada y tenemos en nuestro poder la hoja que anexo y que el membrete es del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de Ciudad de México.

Que sanción recibirá éste Servidor Público, ya que en todo momento se ha ostentado como Trabajador de la Alcaldía Xochimilco, con Comisión Sindical y que la conocen en la Alcaldía Xochimilco como el Pipas.

Como puedo proceder de manera legal, para que esta persona C. José Mauricio Sánchez Martínez, reciba una sanción. Le seguirán otorgando la Comisión Sindical, para que siga defraudando y engañando a más personas. El Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de Ciudad de México o algún Secretario General, esta coludido con el para hacer estos fraudes

2. El nueve de marzo, se tuvo por recibido el recurso de revisión de la parte solicitante, inconformándose, señalando lo siguiente:

Por que se niega el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de Ciudad de México en contestar mi cuestionamiento, sobre el C..., dado que estoy remitiendo el documentos con logos del mismo SUTGCDMX que nos entregó, con nombres y firma de Secretarios del mismo Sindicato, que de no ser reconocidos, son falsos. Y somos más de dos mil personas las que tenemos ese documento en "original".

3. El catorce de marzo, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, se

admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y

proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en la

Plataforma Nacional de Transparencia.

A info

4. El veintitrés de marzo, la parte recurrente formuló sus manifestaciones.

5. El veintiocho de marzo, de manera extemporánea, el Sujeto Obligado a través

de la Plataforma Nacional de Transparencia. adiuntó oficio

TRANSP.SUTGCDMX/0078/2023, a través del cual formuló sus alegatos.

6. Mediante acuerdo del treinta y uno de marzo, el Comisionado Ponente, con

fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por

presentado al Sujeto Obligado rindiendo alegatos, ordenó el cierre del periodo de

instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente, determinando

que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días

hábiles.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

Ainfo

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243,

244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones

IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte

recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre;

Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir

notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa

se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información;

mencionó los hechos en que se fundó la impugnación; en el sistema se

encuentran las documentales relativas a la gestión de la solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta, feneció el

ocho de marzo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que

nos ocupa el nueve de marzo, es decir, al primer día hábil siguiente, es claro que

el mismo fue presentado en tiempo.

Ainfo

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA3.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión,

se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o

sobreseimiento y este Organo Garante tampoco advirtió la actualización de

alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria,

por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos

ocupa.

CUARTO. Cuestión previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó conocer lo siguiente:

Información relacionada con un servidor público.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado no emitió respuesta dentro del plazo

correspondiente.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto

Obligado formuló diversas manifestaciones defendiendo la legalidad de su

actuación.

Ainfo

QUINTO. Síntesis de agravios. Al respecto, la parte recurrente se inconformó

medularmente de la falta de respuesta a su solicitud.

SEXTO. Estudio de la omisión. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso

inmediato anterior, y tal como se advierte en la solicitud hecha por la parte

recurrente en el considerando CUARTO de la presente resolución.

Este Organo Garante procede a analizar si en el presente asunto se actualizó la

hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley

de Transparencia, el cual dispone que se considera falta de respuesta por parte

del Sujeto Obligado, cuando haya concluido el plazo para atender la

solicitud y éste no haya emitido respuesta.

En este orden de ideas, resulta necesario establecer el plazo con el que contó el

Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de información de mérito,

determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la

forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212 de la

Ley de Transparencia, el cual establece:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



info

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida y que, en el presente asunto no sucedió.

Una vez determinado el plazo de nueve días con el que contó el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud, es pertinente determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información.

En ese sentido, al tenerse por presentada la solicitud el veintitrés de febrero, el plazo de los nueve días para emitir respuesta transcurrió del veinticuatro de febrero al ocho de marzo, descontándose los sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

De acuerdo con lo anterior, de las constancias que obran en el presente

expediente se advierte que el Sujeto Obligado no respondió a la solicitud del

particular en el tiempo establecido, por lo que se actualiza la falta de respuesta,

pues como antes se refirió, la fracción I, de su artículo 235, cataloga como tal,

cuando el Sujeto Obligado, en el plazo con que contaba para emitir la respuesta,

no lo hizo.

Ainfo

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que se configuró la

hipótesis de falta de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del

mismo ordenamiento legal, resulta procedente ORDENAR al Sujeto Obligado

que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

SÉPTIMO. Vista. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la

solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con

fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 267 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, resulta procedente DAR VISTA al Instituto Electoral de la

Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una respuesta a la solicitud de información con

número de folio 091595723000070 al medio señalado por la parte recurrente, la

cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a

esta resolución se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal

efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos

la notificación correspondiente.

Ainfo

Asimismo, deberá remitir al Comisionado Ponente el informe de cumplimiento

previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el cual deberá de contener

de manera detallada las gestiones hechas por el Sujeto obligado para cumplir lo

ordenado en la presente resolución. De igual forma, deberá hacer llegar los

documentos con las que pretenda atender la solicitud, así como la constancia de

la notificación hecha a la parte recurrente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de

la Ley de Transparencia se informa a la parte recurrente que, en caso de

inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es

susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión,

presentado ante este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la

info

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a lo establecido en el apartado III.

EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN y la parte considerativa de la presente

resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando SÉPTIMO de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 267 de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que

se actúa y de esta resolución, SE DA VISTA al Órgano Interno de Control del

Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, para

que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

Ainfo

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la

Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de

inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue

el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta,

mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el

correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. El Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución,

llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de

conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de

octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo

14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO